

RESOLUCIÓN No. 910

(30 DIC 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 013 de 2015”

El Director General de la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -CORALINA**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes, y

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 761 del 11 de octubre de 2018, se resolvió un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se profirió fallo en el cual se declara probado el cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 091 de 02 de marzo de 2015 al señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.242.700 expedida de San Andres.

Que en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se dispuso imponer sanción al infractor, consistente en multa de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$31.494.962.73)

Que el día 9 de abril de 2019 se notificó mediante aviso, enviado a través de correo certificado 472, el acto administrativo en comento al señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA.

Mediante escrito radicado internamente bajo el No. 20191103488 de fecha 26 de abril de 2019; El doctor Fernando Correa Echeverri en su calidad de apoderado del señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.242.700 expedida de San Andres presento recurso de reposición contra el acto administrativo denominado Resolución No. 761 de 2018.

Que mediante Auto No. 065 de 2019 se reconoció personería jurídica al doctor Fernando Correa Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.548 expedida en Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 48.753 del CSJ

Que mediante comunicado interno SJ No. 05059 de fecha 22 de julio de 2019 se solicitó apoyo a Subdirección de Gestión Ambiental para dar respuesta al recurso reposición interpuesto a la Resolución No. 761 de 2018 al cual se obtuvo respuesta mediante comunicado interno SGA No. 05837 de 15 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El doctor Fernando Correa Echeverri en su calidad de apoderado el señor GALLARDO MANTILLA, solicitó: *“con fundamento en el artículo 49 ditto: 1) Reponer el acto administrativo recurrido y tenerlo como decisión final 2) Como consecuencia de lo anterior ordenar el archivo del expediente”* (Cursiva fuera del texto original)

De dicho escrito de recurso se extrae:

“(…)

f. Es palmario el desconocimiento del artículo 5° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que textual, perentoria y claramente manda:

Artículo 5°. Motivación. Todo acto administrativo que imponga una multa deberá sustentar de manera clara y suficiente cada uno de los criterios tenidos en cuenta para su tasación.

"Coralina no sustentó de manera clara ni suficiente algunos de los criterios de tasación (variables de la multa) y por ende los guarismos que arrojan sus cálculos están equivocados. Nos referimos puntualmente al Factor de temporalidad; al Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo; a las Circunstancias agravantes; y a la capacidad socioeconómica del infractor"

Para este punto la Corporación señaló al recurrente: El Gobierno Nacional expidió el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual hoy por hoy se encuentra compilado en el Decreto 1076 de 2015.

A su vez el artículo 11 del referido Decreto 3678 del 2010 estableció que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, debería elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollaran los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones. Con base en ello mediante Resolución No.2086 del 25 de octubre de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Con el fin de concluir este aparte introductorio, es preciso mencionar que tanto el Decreto 3678 del 2010 como la Resolución 2086 del mismo año, son normas reglamentarias de forzosa aplicación, razón por la cual las Autoridades Ambientales deben dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto, y por tanto, en aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta las variables de factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o Evaluación de Riesgo y la capacidad socioeconómica del infractor.

Además se extrae:

"...Sobre el factor de temporalidad, coralina en el acto atacado considera que está determinado por 118 días, lo cual es equivocado, habida cuenta que se trató de una actuación o hecho instantáneo, puesto que no existe prueba, salvo los dichos de la propia administración, de una persistencia en la infracción. En esas condiciones, se trata de uno de aquellos casos en donde la autoridad ambiental no puede determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción por lo que se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Continuidad o discontinuidad o persistencia son situaciones que debieron ser identificadas y probadas por la autoridad ambiental. Es más, no se explica por qué 118 días producen un valor de 1,9643 si este tipo de factor se encuentra acotado en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. Porque si para 365 días o más el factor es 4, para 118 días una regla de tres simple nos arroja un factor de temporalidad de 1,293150684931507 y no de 1,9643."

En este punto señalamos que el factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y aprobado por la autoridad ambiental.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Que en virtud a lo anterior, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visitas al sector de San Luis, con el objetivo de evaluar y describir las condiciones técnicas y ambientales de dicho sitio; de dichas visitas desprenden los siguientes informes técnicos: Informe técnico No. 320 del 29 de septiembre de 2014, dentro del cual presenta como concepto técnico: "(...) Mediante lo observado durante el recorrido costero (playa) en Coco Plum Bay o Sandy Ground, se pudo determinar que el señor Jesús Enrique Gallardo Mantilla identificado con CC. 15.242.700 de San Andrés Isla, ingreso vehículo de maquinaria para operaciones pesadas en la zona de playa ubicada frente a su propiedad. (ver mapa No. 2 y 3).

De igual manera el retiro de la vegetación costera y remoción de la arena coralina de la duna de la playa en mención; generando un impacto ambiental negativo en lo que respecta a la imagen paisajística, la compactación del suelo y desestabilización de la duna que podría formar una erosión costera.

Informe técnico No. 062 del 3 de Febrero de 2015, dentro del cual presenta como concepto técnico: "(...), Una vez realizada la visita técnica y analizando los antecedentes se puede conceptuar que el señor Jesús Enrique Gallardo Mantilla identificado con CC. 15.242.700 de San Andrés NO HA CUMPLIDO con lo requerido mediante Resolución No. 847 del 29 de septiembre de 2014; ya que se evidencia que el terreno ha sido rellenado con Arena Coralina.

Por lo anterior se determina en base a lo establecido en la Resolución No. 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción de la siguiente manera:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se calcula el número de días de la infracción los cuales se desprenden del inicio y finalización de la infracción, es decir desde el 25 de septiembre de 2014 (Acta de flagrancia 008 y primer informe técnico de visita), hasta el 21 de Enero de 2015 (último informe técnico de visita), el cual corresponde a un total de 118 días y por medio de la tabla 9 del Manual Conceptual y Procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, se relaciona el número de días y el valor del alfa (α) con un resultado de:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * 118 + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$$

(α) 1.964

Este procedimiento No se puede realizar con una regla de tres simple como usted lo manifiesta, porque ya está establecido en dicho manual de la siguiente forma:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Además señala en su escrito:

"Como Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, coralina plasmó un factor de \$ 668.074.967, que en el acto administrativo presenta graves falencias conceptuales y de aplicación del Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cumplimiento al artículo 12 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En efecto, el plasmado guarismo 47 para la "importancia" del riesgo, al deducirlo como impacto potencialmente severo es equivocado al tenor de la debida ponderación que se ha debido dar a los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Como se pasa a explicar, la importancia de la afectación ha debido ser como de "irrelevante" con un rango de "8" en vez de impacto severo (47) como se plasmó en el acto administrativo.

No se entiende cómo es que la intensidad el acto atacado lo pondera con 12 cuando debió ser con 1, porque es la que corresponde a la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33 %. Ello por cuanto la ponderación de 12 solo es por afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100 %, lo cual no resulta del análisis que hace el acto administrativo atacado."

Para lo cual la intensidad se define como el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, para esta infracción la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%, teniendo como evidencia los hechos atribuidos e incumpliendo con lo establecido en la Resolución 409 de 2006, en el artículo 3 numerales 3, 6,7 y 11.

Artículo 3: Sobre las playas de arena del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se prohíben, entre otras, las siguientes actividades:

- El tránsito y parqueo de todo tipo de vehículos y maquinarias, salvo aquellos que deban utilizarse para la prevención de desastres y la atención de emergencias que no puedan ser atendidas por otro medio.
- La extracción, almacenamiento, transporte, comercialización y utilización de arena o cualquier otro material o elemento natural.
- La extracción, destrucción, afectación o daño de la fauna o flora del área de playa o sus zonas de influencia.
- En general, se prohíbe el desarrollo de cualquier actividad que constituya infracción ambiental de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo anterior, la intensidad es la desviación de la norma, esto quiere decir que la norma no permite esta actividad y por lo cual la desviación del estándar es un 100% en esta infracción y se establece una ponderación de doce (12).

Se resalta:

"También errado en lo atiende a la persistencia, que el acto administrativo, la pondera con 3, debiendo haberla ponderada con 1. Para la ponderación con 3, el Manual establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, lo cual no está debidamente analizado por la administración, condición en la cual debió tenerse como si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses, máxime que como el informe técnico lo indica, para la elaboración de este informe inexplicablemente no se hizo visita bajo la cuestionable tesis de que obedece a un proceso "netamente administrativo" y de que en informe anteriores ya se había tomado evidencia de hallazgos detectados, lo cual no deja de ser un contrasentido puesto que el informe técnico 003 se elabora el 18 de enero de 2017, es decir habiendo transcurrido más de 2 años y tres meses desde la medida preventiva (septiembre 25 de 2014) y sin tener en cuenta las fotografías del predio presentadas por mi mandante en el alegato de conclusión que muestran la total recuperación del predio e inexistencia de persistencia alguna."

Este punto hace referencias al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el cargo formulado fue el de Realizar, autorizar, facilitar y/o permitir, la actividad de ingreso de maquinaria pesada a la zona de playa y tomar los recursos naturales de la playa, tales como arena coralina, pastos marinos, entre otros, con el fin de ser usados como material de relleno en un lote de la propiedad del demandante y que al ingresar con maquinaria pesada al área de playa afecto la vegetación herbácea de la playa, y que esto genera un impacto que es la desestabilización de la duna de área coralina y que en algunos casos ha tomado años y gran esfuerzo comunitario fijar. Consecuentemente la erosión se vuelve más activa y finalmente queda amenazado todo el ciclo

de nutrientes, poniendo en peligro al ecosistema. El tránsito de vehículos sobre la vegetación de las dunas reduce seriamente la biodiversidad de las especies vegetales, extensión y altura. Por lo tanto, la afectación tendrá una recuperación mayor a seis meses, debido a los daños ocasionados y esto se establece dentro de la metodología para el cálculo de multas ambientales en un plazo entre seis (6) meses y cinco (5) años con una ponderación de tres (3).

Además indica el recurrente:

"Mismas razones para los atributos de reversibilidad y recuperabilidad en donde los guarismos de ponderación 3 debieron ser 1, puesto que una visita al predio les hubiese demostrado que la alteración fue ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año y se logró en un plazo inferior a seis (6) meses.

Si para de ese informe técnico se hubiese hecho una visita y también se hubiese dado traslado a la contraparte, esta hubiera podido dejar de presente estas inconsistencias que lo cuestionan gravemente en sus fundamentos."

Para lo cual la Corporación aclara que Reversibilidad es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medio naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. De acuerdo a lo citado anteriormente y conforme al cargo de la infracción ambiental el cual consiste en realizar, autorizar, facilitar y/o permitir la actividad de ingreso de maquinaria pesada a la zona de playa, tales como arena coralina, pastos marinos, entre otros, con el fin de ser usados como material de relleno en un lote ubicado en Rocky Cay, en el sector Coco Plum o Sandy Ground San Luis de la isla de San Andrés se pondera un valor de tres (3), debido a que las acciones impactantes descritas en el proceso de tasación como remoción de montículos de residuos marinos (pastos marinos, arena coralina), desestabilización de las dunas de arena coralina, relleno de un lote usando los residuos marinos, ingreso de maquinaria pesada en zona de playa son alteraciones que por procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio pueden ser asimilado por el entorno de forma medible en un mediano plazo.

Y la recuperabilidad es la Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Por lo anterior y teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente se evidencia que bajo el radicado No. 20151102059 del 13 de agosto de 2015, el señor Jesus Gallardo remite una información donde cita lo siguiente:

"Actualmente el predio muestra este panorama que embellece y resalta estos espacios que antes eran reservorio de basuras, malezas, palos (...). El daño ecológico y ambiental ocasionado, si acaso se ocasiono, es compensado con el actual estado en que se muestra".

Ahora bien, es preciso aclarar que el tiempo que permanece el efecto desde su aparición (Septiembre de 2014) hasta el oficio remitido por el demandante (Agosto 2015), tiene un plazo temporal de manifestación de más de seis (6) meses, por lo cual tiene una ponderación de tres (3), la afectación atribuida presenta una medida correctiva por acción humana.

Por lo tanto, no es discutible ni tiene fundamento el argumento del señor Fernando Correa abogado representante del señor Jesús Gallardo en cuanto a los atributos de intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

Resalta también de su escrito:

"La ponderación de las circunstancias agravantes es errada puesto que no es cierto ni está probado que el infractor hubiese incumplido total o parcialmente la medida de suspensión. Amén de que el informe Técnico 062 de febrero 3 de 2015 no se dio traslado a mi mandante. El informe del Inspector Ambiental José Fernando Figueroa, relata si visita el 21 de enero, pero lo que muestran las fotografías no concuerda con las conclusiones que plasma. En este sentido, entonces, el valor de la agravante para este factor debió ser cero en vez de 0.2 que plasmó el acto."

En cuanto a las circunstancias agravantes se observa que en el expediente que reposa en la Corporación se observa un registro de notificación personal, el cual fue allegado el día once (11) de agosto de 2015 al

demandante. Por otro lado el agravante en la infracción es conforme al incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas y se considera que esta conducta constituye un agravante para la conducta del infractor, ya que de acuerdo con la información que reposa en el respectivo expediente; este incumplió la medida de suspensión interpuesta por CORALINA mediante acta de flagrancia N° 008 del 25 de Septiembre de 2014.

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente y los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que a la infracción objeto del presente informe, no aplica atenuante alguno, pero si el siguiente agravante:

Tabla No. 5: Ponderadores de las circunstancias agravantes

Agravantes	Justificación	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Se considera que esta conducta constituye un agravante para la conducta del infractor, ya que de acuerdo con la información que reposa en el respectivo expediente; este incumplió la medida de suspensión interpuesta por CORALINA mediante acta de flagrancia N° 008 del 25 de Septiembre de 2014.	- 0,2

Por ultimo señala el apoderado del recurrente:

“Así mismo errado el análisis de la capacidad socioeconómica del infractor. Puesto que de una parte resulta desacertado afirmar que se hizo una revisión de la base de datos del SISBEN y no se dejara prueba de que mi mandante no figurase. Y más desacertado aún, sin saberlo, le incorporen en el nivel Sisben 2, para una capacidad socioeconómica de 0,02.

Si mi mandante no se encontraba registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental ha debido requerirlo por documentación que certificara su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esa información en el momento de calcular la multa.

Tampoco se revisaron otras bases de datos del nivel nacional en donde bien se pudo encontrar información socioeconómica de mi mandante, por ejemplo bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional, entre otros.

Entonces se concluye que Coralina como autoridad ambiental se inventó la capacidad socioeconómica de mi mandante, lo cual deja el acto administrativo, además de los otros yerros, falsamente motivado para la imposición de la multa.

Como no contaba la administración con la prueba de la capacidad socioeconómica de mi mandante, la sanción a imponer era la establecida en el artículo 49 de la ley 1333 de 2009 esto es el trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades.”

Por último y teniendo en cuenta que el evaluador en su momento consultó y utilizó datos de la base de datos de SISBEN, sin capturar copia fotográfica de dicha imagen como soporte, pero se reitera que el ejercicio se realizó con base en datos registrados en SISBEN.

Considerando que la extracción de arena coralina en el Departamento Archipiélago, es uno de los factores que conlleva al desequilibrio en la dinámica natural de conformación de las playas, y su reposición es demasiado lenta en la zona costanera debido a que el proceso de deposición responde a una dinámica natural; además de ello, al

disminuir área de playa se pierde hábitat de distintas especies asociadas a ella, se afectan sitios de anidamiento de tortugas marinas, de alimentación especies marinas y playeras, y se afecta la calidad del paisaje, CORALINA como la máxima autoridad ambiental del Departamento Archipiélago, encargada de velar protección y conservación de nuestros recursos naturales, debe reprochar todo tipo de actividades y conductas que vayan en detrimento con nuestro medio ambiente.

Para este punto es necesario recordarle al apoderado recurrente que el proceso sancionatorio ambiental se lleva de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009 "*por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" tal como su nombre lo indica establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, es por ello que en la mencionada Ley se establecen las sanciones a que haya lugar por la materialización de la infracción ambiental a la normatividad ambiental, la cual en Colombia esta regula por el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

Así las cosas, y en consideración a que este fallo es emitido por la máxima autoridad de la entidad, el recurso en alzada no es procedente.

CONSIDERACIONES DEL DEPACHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que con apego al Procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación Ambiental Para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

Lo determinado mediante Resolución No. 761 del 11 de octubre de 2018, ésta Corporación actuó en derecho en la medida en que con lo resuelto se cumplió con un mandato que como autoridad ambiental nos corresponde, en la medida en que se midió el daño y el perjuicio causado al medio ambiente con el actuar del infractor, habida cuenta que el infractor no ajustó su actuación a la normatividad vigente, y en tal medida a ésta Corporación le corresponde tomar las medidas legales que garanticen la protección del medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 761 del 11 de octubre de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 761 del 11 de octubre de 2018, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente proveído al señor JESUS ENRIQUE GALLARDO MANTILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.242.700 expedida en San Andres, islas a través de su apoderado el doctor FERNANDO CORREA ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.631.548 expedida en

Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 48.753 del CSJ, y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRÉS ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación; a la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente, para su conocimiento, competencia y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional de la Corporación con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, con relación a su publicación en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia del presente Acto administrativo a la oficina de contabilidad y presupuesto de la Corporación para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

Dada en San Andrés Isla, el 30 DIC 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DURCEY STEPHENS LEVER
Director General

Proyectó: N.Watson -
Revisó: Stephanie Zapata Chow - Subdirectora Jurídica

